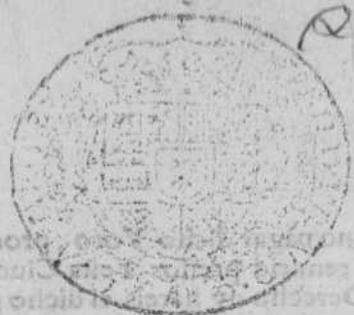


R-15292



1720

Para de paches de oficio quarrantes.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE.

72344



L LICENCIADO DON JUAN

ANTONIO DE LERMA Y SALAMANCA, DEL Consejo de su Magestad, y su Oidor en esta Real Chancilleria, Juez Protector de los Votos, y Rentas del Santo Apostol Santiago, en el Partido, y distrito de dicha Real Chancilleria de Valladolid, en virtud de Cedula particular de su Magestad (que

Dios guarde) con inhibicion à todas las Justicias de estos Reynos, que original queda en el Oficio del presente Escrivano de Rentas, de que dà fee, y de ella viándo : Hago faber à

persona

nombrada por *Juan Simon de Armentia* Administrador de los Votos del Señor Santiago, en *el obrigado dela Ciudad de Segovia* — frutos de *este presente año*

que por parte del Señor Arçobispo, Dean, y Cabildo, y su Mesa Arçobispal, y Capitular de dicha Santa Iglesia, se me hizo relacion, diciendo, como à su parte se le estava debiendo mucho Trigo, Cebada, Centeno, Garvanços, y otras Semillas, Vino, y maravedis procedidos de dichos Votos en dicho Obispado; y que algunas personas, y Lugares no querian pagar dicho Voto, por dezir son Hijosdalgo, liberrados, y exemptos, no lo pudiendo, ni debiendo hazer, por ser Voto general hecho à Dios Nuestro Señor, y à su Glorioso Apostol Santiago, vsado, y guardado por toda España, en virtud de Privilegios, de dàr el dicho Voto en estos Reynos, confirmado, y guardado por los Señores Reyes, y Sumos Pontifices, de gloriosa memoria, pretendiendo hazer columbre para no pagarle sin aver legitimado cosa en contrario contra dicha Santa Iglesia, ni ganado auros, ni executorias para no pagar el dicho Voto, asì las dichas personas, Lugares, Hidalgos, Cavalleros, y Señores, todo en perjuzio de la Santa Iglesia, y en contravencion de sus Privilegios, y Cartas Executorias; y respecto de que el dicho Voto se bebe pagar, y observar, como se paga, y observa, y guarda en todas las demás partes de estos Reynos, se me pidió, y suplicò nombrasse persona, que con Vara de Justicia fuesse à hazer los pagos de los dichos Votos de Granos, Vino, y maravedis, procedidos de ellos, à la parte de la dicha Santa Iglesia, y su Administrador en su nombre. Y por mi visto, mandè dàr, y di la presente: Por la qual cometo, y mando, que luego que esta mi Comission os sea entregada, ireis, y os partireis con Vara alta de Justicia al dicho Obispado, y Lugares, Caserías, y Granjas, y à las demás partes de estos Reynos donde fuere necesario, y apremiareis por todo rigor de Derecho à todas las personas de qualquier estado, calidad, y condicion que sean, asì Señores, Cavalleros, Hidalgos, Labradores, Pegujaleros, y privilegiados, y otras personas, por exemptas, y privilegiadas que sean, que den, y paguen, y entreguen à la parte de la dicha Santa Iglesia, y al dicho Señor Arçobispo, y Cabildo de ella, y à quien su poder huviere, el Pan, y Vino del dicho Voto, y de lo mejor que huvieren cogido, de qualesquier Semillas, asì de Pan, como de Vino, procedido de los frutos de los referidos años, en conformidad de dichos Privilegios, Cartas Executorias, y allanamientos: Y asimismo procedereis contra qualesquier personas, à que con juramento, y sin dilacion alguna, hagan ante Vos los Padrones, y Tazmias, y hechos, se os entreguen para cobrar de las personas que han cogido el dicho Pan, Vino, y demás Semillas tocantes, y pertenecientes à dichos Votos, sin dexar de assentar ninguno, de qualquier estado, calidad, y condicion que sean, y en la especie que el dicho Voto se paga por todos Senareros, por razon de las yuntas con que labran, y de que siembran, y cogen; y en otra forma, compelereis à las personas, y Justicias, os den personas desapasionadas, de virtud, y credito, las quales debaxo de juramento traygan ante Vos los Padrones, y Tazmias, y os las den, y entreguen para la cobrança, sin costa alguna, sin que las Justicias, y otras personas os embaracen lo susodicho. Y si hechos los dichos Padrones, hallareis algun fraude,

y

y que se ayan dexado de assentar alguna persona , por no pagar dicho Voto , procedereis contra los vnos , y los otros , y los prended , y remitid presos à esta Ciudad de Valladolid , para que sean castigados conforme à Derecho ; y hareis el dicho pago de los tales deudores , sin que ninguna Justicia , ni persona lo impida ; y los podreis sacar de las dichas Villas , y Lugares , aunque digan lo quieren para sus pastos , ni que lo quieren pagar à dinero , ni en otra especie . Y los vnos , y los otros cumplan lo referido , y no lo haziendo dentro del termino competente que les dareis ; y pasado , no lo cumpliendo , procedereis contra los susodichos , sus herederos , y sus bienes , hasta que con efecto ayan cumplido con la paga de dichos Votos , y costas que se causaren , sacandolos , y vendiendolos , y rematandolos para ellos , hasta aver cumplido ; y no aviendo postor à los dichos bienes , los podais sacar à vender à fuera parte , citandoles para dicho efecto . Y todas , y qualesquier personas cumplan vuestras ordenes , en lo tocante aqui contenido , que para todo ello , y lo anexo , y perteneciente , y traer Vara de Justicia , inhibir Juezes , y nombrar Escrivano ante quien pasen los autos que hizieredes , conforme à la Cedula Real (que para todo lo aqui contenido) os doy poder , y comision en forma , segun la tengo de su Magestad ; y os ocupareis el tiempo que huvieredes menester . Y qualesquier Justicias , y personas particulares os den , y hagan dar el favor , y ayuda necesario , prisiones , y carçes , y possadas , que no sean mesones , y los mantenimientos , y paneras à justos , y moderados precios , segun entre ellos passassen , sin os lo alterar ; y que no os impidan , ni entrometan con Vos , asì por via de exceso , como en otra manera , porque desde luego les doy por inhibidos , como se manda por dicha Real Cedula , pena de cinquenta mil maravedis para la Camara de su Magestad , en que desde luego les doy por condenados , lo contrario haziendo : Y los autos que en razon de lo susodicho hizieredes , los traereis originales à poder del infraescrito Escrivano , que lo es de dicha Renta de los Votos ; y si alguno se hallare agraviado , parezca ante mi , que se le oirà , y guardará justicia , y siendo Escrivano el dicho Juez Executor , pasen , y se hagan los autos ante si mismo , como tal Escrivano , sin que ninguna Justicia , ni Escrivano se lo impida , debaxo de la misma pena . Fecho en la Ciudad de Valladolid à *veinteyn* dias del mes de *Septiembre* de mil setecientos y veinte años .

Juan Dittel Lema
y Salasancía

Por mandado de su Señoria,

Manuel Puerto
Brabo



Sig.: 72344
Tit.: [El licenciado Don Juan Antonio
Aut.:
Cód.: 51079753

